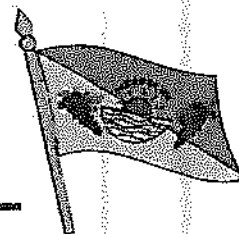




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 404 -2024-AMPI

ICA, 19 JUL 2024

VISTO: Informe Legal N° 467-2024-GAJ-MPI, Expediente Administrativo N° 00011305, Informe Legal N° 1088-2023-AL-LAPC-SGRRHH-GA-MPI, Informe N° 711-2023-ARE-SGRRHH-GA-MPI, Informe N° 1142-2023-AL-LAPC-SGRRHH-GA-MPI, Informe N° 126-2023-SGRRHH-GA-MPI, Resolución de Gerencia de Administración N° 687-2023-GAJ-MPI, hoja de envío N° 00014819-2023, Oficio N° 1681-2023-GA-MPI de fecha 19 de septiembre del 2023, Oficio N° 001-2024-GAJ-MPI, Oficio N° 667-2023-PPM-MPI, Oficio N° 373-2024-GAJ-MPI, Informe N° 1985-2024-SGLI-GA-MPI, Y;

CONSIDERANDO:

El Art. 194º de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que las municipalidades distritales y provinciales son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en asuntos de su competencia con sujeción a Ley;

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General.

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se aprueba el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo la finalidad de la presente Ley el establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico en general; la cual se encuentra vigente a partir del 25 de enero del 2019;

Que, el numeral 72.1 del artículo 72º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General prescribe que la competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ellas se derivan;

Que, la norma antes acotada en su numeral 72.2 del mismo artículo dice que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia;



Que, el numeral 85.3 del artículo 85º del texto único ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses;



Que, el Texto Único Ordenado, de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...);



Que, es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Texto Único Ordenado, de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en su Artículo IV, del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: 1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, En un plazo razonable (...);

Que, se da inicio al Expediente Administrativo Nº 00011305, de fecha 07 de setiembre del 2023, en la cual se presente un escrito de demanda la invalidez del



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



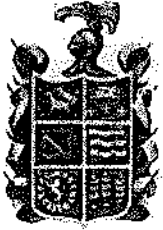
contrato administrativo de servicio, la desnaturalización de contrato de locación de servicios, consecuentemente el reconocimiento vínculo laboral, nulidad de despido encausado, actuación material no sustentado en acto administrativo, reposición al trabajo y se incluya en la planilla electrónica, solicitado, presentada, por el administrado recurrente, DIEGO JESÚS ANTONIO URIBE CORDOVA;

Que, Mediante Informe Legal N° 1088-2023-AL-LAPC-SGRRHH-GA-MPI de fecha 19 de octubre del 2023, el Área Legal de la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la MPI, remite el presente Informe Legal, concluyendo que, se Derive todos los actuados al Área de Registro y Escalafón de la Sub Gerencia de Recursos Humanos, a fin de emitir el informe Escalafonario de doña DIEGO JESÚS ANTONIO URIBE CORDOVA;

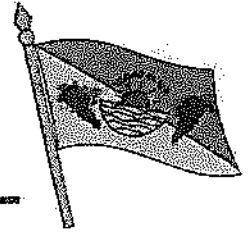
Que, con Informe N° 711-2023-ARE-SGRR.HH-GA-MPI de fecha 23 de octubre 2023, el Área de Registro y Escalafón de la MPI, remite el presente Informe, a la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la MPI, indicando, que de la búsqueda correspondiente de información no se encuentra registrada en la base de datos la administrada recurrente;

Que, del Informe Legal N° 1142-2023-AL-LAPC-SGRRHH-GA-MPI de fecha 30 de octubre del 2023, la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la MPI, remite el presente Informe Legal, concluyendo lo siguiente: Se recomienda en declarar improcedente la solicitud de desnaturalización de contrato de locación de servicios y reconocimiento de vínculo laboral, presentada por don DIEGO JESUS ANTONIO URIBE CORDOVA, sujeto a los alcances del artículo 1° de la Ley N° 24041, por los considerandos expuestos en el presente informe;

Que, del Informe N° 1626-2023-SGRRHH-GA-MPI de fecha 07 de noviembre del 2023, la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la MPI, remite el presente Informe, a la Gerencia de Administración de la MPI, indicado que, al respecto, se ha recepcionado el INFORME LEGAL N° 1142-2023-LAPC-SGRRHH-GA-MPI, emitido por nuestra Área Legal de esta Sub Gerencia de recursos Humanos, resuelve: DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por DIEGO JESUS ANTONIO URIBE CORDOVA, que solicita se cumpla con emitir actuación administrativa a la que está obligada y reconocer los derechos que corresponde con un récord laboral desde el 01 de enero del 2021 al 31 de agosto, sujeto a los alcances del Artículo 1° de la Ley N° 24041 por los considerando expuestos en el presente informe, el mismo que hago mío., Así mismo ORDENAR que la secretaría de la Gerencia de administración notifique la presente resolución con las formalidades de Ley;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, con Resolución de Gerencia de Administración N° 687-2023-GA-MPI de fecha 15 de noviembre del 2023, la Gerencia de Administración de la MPI, emite el siguiente pronunciamiento, resolviendo: en su **ARTÍCULO PRIMERO: DECLARARA IMPROCEDENTE** la Solicitud de Desnaturalización de Contrato de Locación de Servicios y Reconocimiento de Vínculo Laboral, presentada por don **DIEGO JESUS ANTONIO URIBE CORDOVA**, sujeto a los alcances del artículo 1° de la Ley N° 24041, por los considerandos expuestos en la presente resolución;



Que, con hoja de envío N° 00014819 de fecha 21 de noviembre del 2023, se formula el recurso impugnatorio de apelación, y en el caso de autos se procedió al análisis de los fundamentos de cuestión de puro derecho del escrito que es materia del Recurso de Apelación interpuesto por DIEGO JESUS ANTONIO URIBE CORDOVA, contra LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACION N° 687-2023-GA-MPI de fecha 15 de noviembre del 2023, siendo que el recurrente no la encuentra arreglada a ley, debiendo el Superior Jerárquico, declarar fundada su petición y se ordene dejar sin efecto la Resolución Administrativa en mención, que deniega su pedido sobre desnaturalización de contrato de locación de servicios y continuar con su labor de carácter permanente, por haberse desnaturalizado su contrato de locación de servicio; asimismo, solicita el reconocimiento del vínculo laboral como empleado de la administración pública, al amparo de lo previsto en el Decreto Legislativo 276, que protege la estabilidad laboral como empleado de la administración pública;

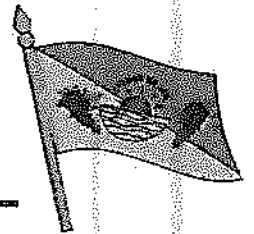


Expresa al respecto y alega, lo siguiente:

Que, mediante Resolución de Gerencia de Administración N° 687-2023-GA-MPI de fecha 15 de noviembre del 2023 se declaró IMPROCEDENTE mi pedido sobre invalidez de contratos administrativo de servicio, desnaturalización de los contratos de locación de servicio; consecuentemente, la existencia de un contrato de trabajo bajo el régimen laboral de la actividad pública del Decreto Legislativo 276, nulidad del despido encausado, actuación material no sustentado en acto administrativo, subsecuente reposición al trabajo y se me registre en planilla electrónica de la demandada; cabe señalar que, dicha Resolución de Gerencia de Administración N° 687-2023-GA-MPI no se encuentra acorde a Ley, por lo que vengo a interponer RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACION en contra de la Resolución de Gerencia de Administración N° 687-2023-GA-MPI de fecha 15 de noviembre del 2023 que declara IMPROCEDENTE mi pedido recaído en el expediente N° 00011305-2023; por lo que, SOLICITO se eleve al superior en grado para que después de un



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



reexamen declare **FUNDADO** mi pedido, en base a los siguientes fundamento de hecho y derecho.

Que, con fecha 07 de setiembre del 2023, presenté mi escrito recaído en el Expediente N° 00011305, solicitando la invalidez de los contratos administrativos de servicio, desnaturalización de los contratos de locación de servicio; consecuentemente, la existencia de un contrato de trabajo bajo el régimen laboral de la actividad pública N° 276, nulidad de despido encausado, actuación material no sustentado en acto administrativo; subsecuente reposición al trabajo y se me registre en la planilla electrónica de la demandada; es así que, con fecha 17 de noviembre del 2023 se me notificó la Resolución de Gerencia de Administración N° 687-2023-GA-MPI que declara **IMPROCEDENTE** mi pedido: por lo que, vengo a interponer **RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACION**.

Que, su representada no ha considerado que el recurrente laboró y prestó servicios para la Municipalidad Provincial de Ica en forma permanente y continua del 04 de enero del 2021 al 31 de agosto del 2023, desarrollando la labor de "ESPECIALISTA PARA COORDINACIÓN DEL ÁREA LEGAL EN LA GERENCIA DE TRANSPORTE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA", percibiendo una retribución mensual de S/. 3,000.00, subordinado a un horario y jornada laboral de trabajo de 08:00 am a 04:00 pm de lunes a viernes; sin embargo, su representada con el propósito de "ocultar mi vínculo laboral" y vulnerando mis derechos constitucionales laborales "Derecho al trabajo", "Derecho a la estabilidad laboral", y "Derecho a la libertad de trabajo"; trasgrediendo de esta manera el artículo 22, 27 de la Constitución Política, haciendo firmar contratos administrativos de servicio y se me hizo girar recibos por honorarios propios de un contrato de locación de servicio.

Que, respecto a la condición laboral del recurrente, su comuna manifiesta que se encontraba bajo los alcances del código civil; es decir, en la condición de **LOCADOR**: sin embargo, lo que su representada no ha tomado en consideración que el recurrente se encontraba supeditado a un horario y jornada de trabajo, subordinado a las órdenes de su jefe inmediato y prestaba un servicio personal cuya labor era de **CARÁCTER PERMANENTE**, consecuentemente, se colige la existencia de los tres elementos esenciales de un **CONTRATO DE TRABAJO REALIDAD**.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, de acuerdo al párrafo anterior se advierte que dichos contratos de locación de servicio se encuentran desnaturalizados toda vez que se evidencia la existencia de un contrato de trabajo bajo el régimen laboral de la actividad pública Decreto Legislativo N° 276; por consiguiente, le corresponde a la recurrente ser registrada en la planilla electrónica de la demandada como "TRABAJADOR EMPLEADO".



Finalmente, su representada señala que el recurrente por tener la condición de locador y no haber ingresado a la administración pública mediante concurso público; sino todo lo contrario requirieron el servicio de la recurrente para hacerle girar recibos por honorarios teniendo como tiempo de servicio del 04 de enero del 2021 al 31 de agosto del 2023: desarrollando una labor de carácter permanente, ESPECIALISTA PARA COORDINACIÓN DEL ÁREA LEGAL EN LA GERENCIA DE TRANSPORTE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA, y la misma que no puede desaparecer en la Administración Pública por ser una labor de carácter permanente, es así que, con fecha 01 de setiembre del 2023 no me dejó ingresar a laborar por motivo que "ya había culminado mi contrato de locación de servicio"; es decir, me despidió sin justificación alguna; sin tomar en consideración lo señalado en el artículo 1 de la Ley 24041 que dispone lo siguiente: "LOS SERVIDORES PÚBLICOS CONTRATADOS PARA LOCADORES DE CARÁCTER PERMANENTE, QUE TENGAN MÁS DE UN AÑO ININTERRUMPIDO DE SERVICIOS, NO PUEDEN SER CESADOS NI DESTITUIDOS, SINO POR LAS CAUSAS PREVISTAS EN EL CAPITULO V DEL DECRETO LEGISLATIVO 276...".

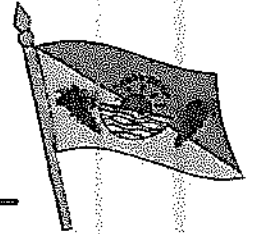


Que, el recurso de apelación, según el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, del recurso de apelación cabe mencionar que el numeral 1.2 del Artículo IV del Título preliminar del TUO Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo del debido procedimiento; por el cual, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales. Derechos y garantías comprenden de modo enunciativo, más no limitativo los derechos de ser notificados;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos, y/o presentar alegatos complementarios, a ofrecer y producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra cuando corresponda, a obtener una decisión. Motivada y fundada en derecho, emitida por la autoridad competente, y en un plazo razonable, a impugnar las decisiones que le afecten;

Que el artículo 1° 1.1, del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General; "son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinados a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta";

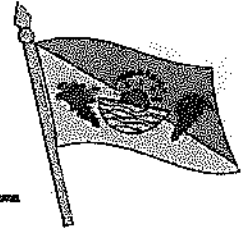
Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el artículo 2 de la Constitución Política del Perú y - desarrollada en el artículo 118 el decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado;

Que, de autos se desprende, y se llega a la conclusión, que el administrado, no cumple con labores de naturaleza permanente ni estaba bajo subordinación jurídica, asimismo, se evidencia que no cumple con los elementos esenciales de una relación laboral, al haber estado prestando servicios bajo la modalidad de locación de servicios y órdenes de servicios, puesto que no existía subordinación jurídica hacia el comitente; y del análisis del acervo documental, no existe desnaturalización de contrato de locación de servicios u órdenes de servicios, sin embargo, aun sea cierta dicha afirmación por parte del administrado apelante, se debe de tener en cuenta y traer a colación lo que señala el artículo 40° de la Constitución Política del Perú, en la cual señala: "La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servicios públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan más de un empleo o cargo público reenumerado, con excepción de uno o más función docente", además, el Tribunal Constitucional en reiteradas oportunidades, ha hecho un desarrollo de lo establecido en el artículo 12° y 13° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la carrera administrativa y de remuneraciones del Sector Público, y el artículo 5° de la ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, considera que el acceso a la función pública se debe realizar mediante concurso público abierto y una plaza previamente presupuestada;

Que, de la Resolución Administrativa impugnada, el administrado apelante, manifiesta, que contraviene, lo establecido en la Constitución Política del Perú, referente a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 276, porque se fundamenta



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



su decisión en que no corresponde disponer la reposición del accionante, no resultándole aplicable la eficacia restitutiva (reposición en el empleo) y que del ingreso a la carrera administrativa es necesariamente por concurso público abierto en alguna plaza presupuestada bajo la modalidad de nombramiento o contrato por servicios personales para labores de naturaleza permanente.;

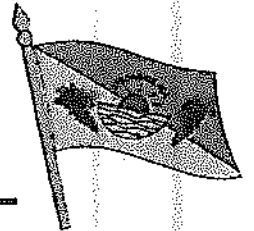
Que, ahora bien, sin perjuicio de lo mencionado líneas arriba, y en aras de no limitar el derecho a la defensa del administrado, se debe de abordar con respecto al recurso de apelación, para cuyo caso se debe de considerar lo indicado en el artículo 220° de la Ley 27444; en esa medida la norma establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. De la revisión y análisis del escrito de recurso de apelación se colige que esta viene hacer los mismos fundamentos de hechos y derechos de la solicitud primigenia inicial, es decir con los mismos argumentos que fueron considerados en su oportunidad que también fueron resuelto por el órgano instructor competente, del procedimiento en base a los informes técnicos y dispositivos legales vigentes;

Que, el impugnante solicita el reconocimiento de relación del vínculo laboral bajo el amparo del Decreto Legislativo N° 276; conforme a las órdenes de servicios el administrado está en una relación de locación de servicios más no en una relación laboral;

Que, sobre el particular, se debe de considerarse cuál es la forma y modo, que el personal que tiene la condición de contratado bajo el marco legal del Decreto Legislativo N° 276, ingresa a la carrera administrativa y de remuneración del sector público, se tiene que del presente caso, atendiendo a que el impugnante indica a la presentación de su escrito y demás alegatos, ingresados en el transcurrir del presente proceso administrativo, indica que se encuentra prestando servicios mediante locación y ordenes de servicios, girando recibos por honorarios y desarrollando la labores, como "Apoyo Legal", "Especialista" en la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la Municipalidad Provincial de Ica y "Abogado" en la Procuraduría Pública Municipal, según informe N° 1985-2024-SGLI-GA-MPI de fecha 04 de junio del 2024, informe emitido por la Sub Gerencia de Logística e Informática de la Municipalidad Provincial de Ica", la mismo que indica que las órdenes de servicio señaladas han sido emitidas a fin que se preste un servicio por un plazo determinado, conforme se ha detallado precedentemente y no por periodos, siendo que, cada orden de servicio emitida a nombre supone una relación independiente, es decir lo solicitado carece de asidero factico y legal;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, asimismo, sobre el ingreso a la administración pública y a la carrera administrativa, el artículo 40º de la Constitución Política del Perú señala que: La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente;

Que, en esa línea, la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, aplicable a todas las personas que prestan servicios remunerados bajo subordinación para el Estado, establece en su artículo 5º que "El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades";

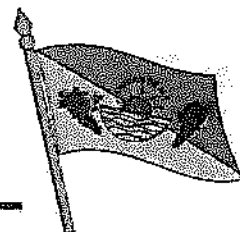
Que, por su parte, el artículo 12 del Decreto legislativo N° 276 establece como un requisito para el ingreso a la carrera Administrativa: "Presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión"; mientras que el artículo 28º del Reglamento dicha ley señala que "el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición";

Que, a su vez, el artículo 32º del referido reglamento señala que: "El ganador del concurso de ingreso es incorporado a la Administración Pública mediante resolución de nombramiento o contrato, en la que además se expresa el respectivo puesto de trabajo";

Que, de modo tal que el ingreso a la administración pública bajo los alcances del Decreto legislativo N° 276, ya sea como servidor de carrera (nombrado) o servidor contratado por servicios personales para labores de naturaleza permanente (contrato), se produce siempre a través de concurso público. Aunque, en estricto, solo se encontrará dentro de la Carrera Administrativa el personal que haya ingresado a la administración pública con nombramiento; pues de acuerdo al artículo 2º del Decreto legislativo N° 276, los servidores públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, no están comprendidos en la Carrera Administrativa, pero sí en las disposiciones de la referida ley en lo que les sea aplicable;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, con Oficio N° 1681-2023-GAJ-MPI de fecha 19 de diciembre del 2023, la Gerencia de Administración de la MPI, remite el presente oficio, a la Gerencia de Asesoría Jurídica de la MPI, indicando, que se ha interpuesto Recurso Impugnatorio de Apelación Contra Resolución de Gerencia de Administración N° 687-2023-GA-MPI de fecha 15 de noviembre del 2023;



Que, con Oficio N° 001-2024-GAJ-MPI de fecha 02 de enero del 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica de la MPI, remite el presente oficio, a la Procuraduría Pública de la MPI, indicando, que se informe si la hoja de envío N° 0014819-2023, se encuentra judicializada;



Que, con Oficio N° 667-2023-PPM-MPI de fecha 18 de abril del 2024, el Procurador Público de la MPI, remite el presente oficio, a la Gerencia de Asesoría Jurídica de la MPI, dando repuesta, que si la hoja de envío N° 0014819-2023, se encuentra judicializada;

Que, con Oficio N° 373-2024-GAJ-MPI de fecha 10 de mayo del 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica de la MPI, remite el presente oficio, a la Sub Gerencia de Logística e Informática de la MPI, indicando se remite técnico en la cual se detalle e informe el tiempo que ha estado laborando bajo la figura de locación de servicio, de ser así informe los términos de contratación, periodo, bajo que dependencia presto servicios bajo esa figura y que funciones realizaba la administrada recurrente;

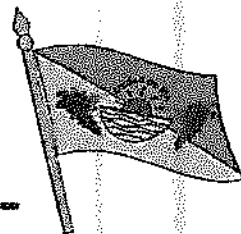


Que, con Informe N° 1985-2024-SGLI-GA-MPI de fecha 04 de junio del 2024, la Sub Gerencia de Logística e Informática de la MPI, remite el presente informe, a la Gerencia de Asesoría Jurídica de la MPI, indicado, en primer lugar, que la Municipalidad Provincial de Ica, a través Del Sistema de Gestión Administrativa (SIGA) emitió a nombre, del señor DIEGO JESUS ANTONIO URIBE CORDOVA, ordenes de servicio en el año fiscal 2021, 2022, 2023, 2024, a fin de que preste servicios a favor de la Municipalidad en diversos plazos., la Municipalidad de Ica contrato los servicios del señor DIEGO JESUS ANTONIO URIBE CORDOVA, mediante la emisión y notificación de órdenes de servicios en el año 2021, 2022, 2023, 2024., siendo contratado por la Sub Gerencia de Logística e Informática a fin de que preste específico como proveedor de servicios, siendo la forma de pago mediante entregables y en porcentaje, finalmente, debe de indicarse que las ordenes de servicios señaladas han sido emitidas a fin que se preste un servicio por un plazo de ejecución determinado, siendo que cada orden de servicio emitida a nombre supone una relación independiente;

Que, de los documentos que obran en el expediente administrativo se puede corroborar que el administrado impugnante nunca se ha sometido a un concurso



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



público abierto para ingresar a prestar servicios a la administración pública en alguna plaza presupuestada bajo cualquiera de las dos (2) modalidades antes descritas (nombramiento o contrato por servicios personales para labores permanente):

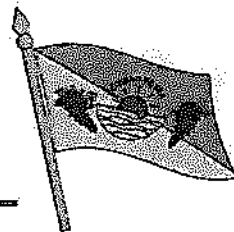
Que, en ese contexto, resulta pertinente señalar que mediante sentencia recaída en el Expediente N°06681-2013-PA/TC, del 23 de junio de 2016, el Tribunal Constitucional aclaró la aplicación del precedente constitucional del Expediente N°05057-2013-PA/TC (Caso Rosalía Huatuco Huatuco), al referir en primer lugar que a criterio de dicho órgano colegiado no toda persona que se vincula a la función pública necesariamente está realizando carrera administrativa, y, que sólo a este último grupo de personas, los que vienen efectuando carrera administrativa, es que les corresponde la aplicación de las reglas del "precedente Huatuco". Asimismo, se precisó que el referido precedente, si bien parte de la base de un marco conceptual más amplio, vinculado con la función pública (entendida esta como la realización de funciones en una entidad pública, al margen del contrato laboral que vincule a la persona con el Estado), se sustenta indubitadamente en bienes jurídicos relacionados directamente con la idea de carrera administrativa y no con una noción más bien genérica de función pública; quedando claro entonces, que el "precedente Huatuco" sólo resulta de aplicación cuando se trata de pedidos de reincorporación en plazas que forman parte de la carrera administrativa, y no frente a otras modalidades de función pública. Con lo cual, el Tribunal Constitucional concluye señalando los elementos o presupuestos fácticos que permiten la aplicación del aludido precedente, siendo los siguientes: "(...) a) El caso debe referirse a la desnaturalización de un contrato, que puede tratarse de un temporal (a.1) o de naturaleza civil (a.2), a través del cual supuestamente se encubrió una relación laboral de carácter permanente; y, b) Debe pedirse la reposición en una plaza que forma parte de la carrera administrativa (b.1), que, por ende, a aquella a la cual corresponde acceder a través de un concurso público de méritos (b.2), y que además se encuentre vacante (b.3) y presupuestada (b.4) del Expediente N°05057-2013-PA/TC (Caso Rosalía Huatuco Huatuco).

Que, hecha la aclaración por parte del Tribunal Constitucional, se reafirma el criterio asumido por este Colegiado Supremo, en el sentido que los trabajadores que soliciten la aplicación del artículo 1 de la Ley N°24041 y acrediten haber cumplido los requisitos que esta norma establece, de ninguna manera les otorga el derecho de ingreso a la carrera administrativa como servidores nombrados, pues para que ello se materialice, se requiere el ingreso a esta mediante concurso público de méritos. Además, que los casos sobre reposición en aplicación del referido artículo 1 de la Ley N°24041, no se circunscriben a los presupuestos fácticos establecidos por el Tribunal Constitucional y referidos en el considerando que antecede.

Que, en ese orden de ideas, (en aplicación del principio de progresividad y no regresividad de los derechos fundamentales, como lo es el derecho al trabajo) en caso



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



que un trabajador sujeto a las reglas del **Decreto Legislativo N° 276** y artículo 1 de la **Ley N°24041**, haya probado que su contratación se ha desnaturalizado, esto es, por haber laborado más de un año de manera ininterrumpida en labores de naturaleza permanente y sin que exista causa justificante prevista en la ley, no se podrá denegar su derecho aduciendo que su ingreso no se realizó por concurso público de méritos, pues como se señalara precedentemente, en estos casos no nos encontramos frente al ingreso a la carrera administrativa, sino a no ser cesados arbitrariamente, cuando se cumplieron los requisitos que la referida ley contiene, por tanto, no se puede dejar de aplicar la **Ley N°24041**, ni apartarse de lineamientos constitucionales en materia laboral establecidos en los artículos 22 al 27 de la **Constitución Política del Perú**.

Que, se debe de tener en cuenta que en las demandas contenciosas administrativas, en las que los demandantes invoquen la protección contra el despido arbitrario regulada en el artículo 1 de la Ley N°24041, deberá tenerse presente que esta normativa no otorga estabilidad laboral ni significa el ingreso de los demandantes a la carrera administrativa, pues para que ello ocurra será inexorable haber participado en un concurso público de méritos, pues amparar una demanda, en casos que se acredite que el demandante se encuentra bajo sus avances, únicamente implica otorgarle el derecho a continuar siendo contratado bajo la misma modalidad en que venía laborando en dicha plaza o en una de igual o similar naturaleza;

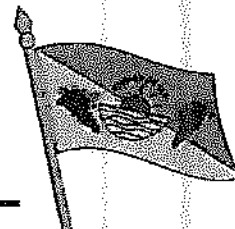
Que, son tres los elementos constitutivos de la relación laboral o del contrato de trabajo que la doctrina, la legislación y la jurisprudencia admiten indubitadamente: a saber, la prestación personal del servicio, la remuneración y la subordinación o dependencia, mientras que, por otra parte, en lo que respecta al CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS, el cual se encuentra regulado en el artículo 1764° y siguientes del Código Civil, señala que: "Es aquel contrato típico y nominado, en virtud del cual un sujeto denominado LOCADOR asume, en la relación jurídica obligatoria creada (como deudor), la situación de desventaja de deber jurídico (de prestación de hacer) por lo que se compromete a realizar una conducta que tiene por objeto un SERVICIO (material o intelectual, conforme al artículo 1765° del Código Civil), teniendo el derecho subjetivo (como acreedor) respecto del sujeto denominado "comitente o locatario" al pago de una retribución";

Que, el contrato de locación de servicios con relación al contrato de trabajo, tiene también tres elementos esenciales, son: la prestación personal, la retribución y la autonomía. Es así que, la subordinación es propia en el contrato de trabajo, mientras que la autonomía es del contrato de locación de servicios;

Que, bajo la premisa Fáctica y Jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N°



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



004-2019-JUS, que aprueba el texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto contra la RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN N° 687-2023-GA-MPI CON FECHA 15 DE NOVIEMBRE 2023, presentado por DIEGO JESUS ANTONIO URIBE CORDOVA, donde solicita se reconozca los alcances del Decreto Legislativo 276.

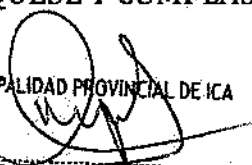
ARTÍCULO SEGUNDO. - RATIFICA en todos sus términos la RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN N° 687-2023-GA-MPI CON FECHA 15 DE NOVIEMBRE DEL 2023.

ARTÍCULO TERCERO. - De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Ing. Carlos Humberto Reyes Roque
ALCALDE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

TRANSCRIPCION N° 407 - FECHA: 19 JUL 2024
ENTIDAD: SGH. Informatica

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consignantes la presente Transcripción final de
a Resolución N° 407 de Fecha 19 JUL 2024



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

ABOG. WILFREDO ISAAC AQUIJE UCHUYA
C.A.I. N° 4259
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUBGERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
RECEPCION
30 JUL. 2024
HORA: 8:06 AM FIRMA: _____
N° REG. _____
ANEXO FOLIO: _____

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SUB GERENCIA DE LOGISTICA E INFORMATICA
PROVEIDO
30 JUL. 2024
PASE A _____
PARA _____